MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE HACIENDA

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ADUANAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

Madrid, octubre de 2024

ÍNDICE

Este índice se compone de los siguientes apartados que recoge el artículo 26.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno:

1. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

2. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

2.1 Motivación
2.2 Fines y objetivos que se persiguen
2.3 Adecuación a los principios de buena regulación
2.4 Alternativas regulatorias y no regulatorias
2.5 Plan anual normativo

3. CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1 Contenido
3.2 Capítulo I
3.3 Capítulo II
3.4 Capítulo III
3.5 Capítulo IV
3.6 Capítulo V

4. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1 Tabla de correspondencia
4.2 Obligaciones periódicas contenidas en la Directiva
4.3 Tramitación

5. ANÁLISIS DE IMPACTOS

A) Adecuación al orden de distribución de competencias

A.1 Título competencial
A.2 Garantías institucionales

B) Impacto económico y presupuestario

B.1 Impacto económico

a) General
b) Efectos sobre la competencia
c) Cargas administrativas

B.2 Impacto presupuestario

C) Impacto por razón de género

D) Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad

E) Impacto en la infancia

F) Impacto en la familia

G) Impacto en protección de datos personales

MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL ANTEPROYECTO DE LEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ADUANAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA

1. FICHA DEL RESUMEN EJECUTIVO

Ministerios / Órganos proponentes	Ministerio del Interior y Ministerio de Hacienda y Función Pública	**Fecha**	octubre de 2024
Título de la norma	LEY PARA EL INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN ENTRE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD Y ADUANAS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UNIÓN EUROPEA		
Tipo de memoria	☑Normal	☐Abreviada	
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	Se regula el intercambio rápido y adecuado de información entre los servicios de seguridad y aduanas competentes en materia de prevención, detección o investigación de infracciones penales.		
Objetivos que se persiguen	1. Transponer la Directiva (UE) 2023/977 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de mayo de 2023, relativa al intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros, por la que se deroga la Decisión Marco 2006/960/JAI del Consejo. 2. Mejorar el marco jurídico para garantizar que los servicios de seguridad y de aduanas competentes puedan prevenir, detectar e investigar infracciones penales de manera más eficiente.		
Principales alternativas consideradas	No existe alternativa a la incorporación de la Directiva a nuestro derecho interno.		

CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley ordinaria.
Estructura de la norma	La ley se estructura en una Exposición de Motivos, diecinueve artículos distribuidos en cinco capítulos, cuatro disposiciones adicionales, una disposición derogatoria y cuatro disposiciones finales. La parte articulada se divide del siguiente modo: Capítulo I. Disposiciones generales. Artículos 1 a 7. Capitulo II. Intercambios de información a través de puntos de contacto único. Artículos 8 a 12. Capítulo III. Otros intercambios de información. Artículos 13 y 14. Capítulo IV. Disposiciones complementarias. Artículos 15 a 18. Capítulo V. Protección de datos de carácter personal. Artículo 19.
Informes recabados y pendientes de recabar	Con carácter previo, se han recabado los informes de los Ministerio de Hacienda y Función Pública, así como informe previo de la Secretaría General Técnica del Ministerio del Interior; A continuación, se solicitarán los informes de: - el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Oficina de Coordinación y Calidad Normativa); - el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática; - la Agencia Española de Protección de Datos; - el Consejo de Estado.

Trámite de audiencia	Entre el 8 y el 22 de noviembre de 2023, se llevó a cabo el trámite de consulta pública previa, previsto en el artículo 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, no habiéndose recibido sugerencias. Además, será sometido al correspondiente trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden competencial	Se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado en el artículo 149.29ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.	
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general.	No tiene efectos significativos.

	En relación con la competencia.	☒ La norma no tiene efectos significativos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos positivos sobre la competencia. ☐ La norma tiene efectos negativos sobre la competencia.
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas.	☐ Supone una reducción de cargas administrativas. Cuantificación estimada: ☐ Incorpora nuevas cargas administrativas.Cuantificación estimada: euros/año. ☒ No afecta a las cargas administrativas.
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma ☐ Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado. ☐ Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales.	☐ Implica un gasto. ☐ Implica un ingreso.
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	☐ Negativo ☒ Nulo ☐ Positivo

Otros impactos considerados	El anteproyecto de ley tiene un impacto nulo en la familia, en la infancia y la adolescencia. Como tiene, igualmente, un impacto nulo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.
Otras consideraciones	Ninguna.

2.- OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

2.1. Motivación.

Las actividades delictivas transnacionales representan una importante amenaza para la seguridad interior de la Unión Europea y exigen una respuesta coordinada, específica y adaptada. La delincuencia organizada y el terrorismo, en particular, son ilustrativos de la relación entre seguridad interior y exterior, y sus actividades participan en una amplia gama de actividades delictivas cada vez más dinámicas y complejas. La mayoría de los grupos de delincuencia organizada están presentes en más de tres países y están compuestos por miembros de múltiples nacionalidades que participan en diversas actividades delictivas. La estructura de los grupos de delincuencia organizada es cada vez más sofisticada, con sistemas de comunicación sólidos y eficaces, y cooperación entre sus miembros en los distintos países donde operan.

Por ello, es necesario mejorar el marco jurídico para garantizar que los servicios de seguridad y de aduanas competentes puedan prevenir, detectar e investigar infracciones penales de manera más eficiente.

El intercambio de información sobre delincuencia y actividades delictivas, incluido el terrorismo, contribuye al objetivo general de proteger la seguridad de las personas físicas y salvaguardar intereses importantes de las personas jurídicas protegidas por la ley. En ese

sentido, los servicios de seguridad y de aduanas competentes deben cooperar de forma eficaz en el territorio de la Unión Europea. Por tanto, la cooperación policial a la hora de intercambiar información pertinente con el fin de prevenir, detectar o investigar infracciones penales es un componente fundamental de las medidas que cimientan la seguridad pública en un espacio interdependiente sin controles en las fronteras interiores.

Por parte del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación se designó responsable de la transposición al Ministerio del Interior y al Ministerio de Hacienda y Función Pública competente.

2.2. Fines y objetivos que se persiguen.

El principal objetivo será cumplir con lo dispuesto en la Directiva que se transpone, y más concretamente:

- Facilitar el intercambio de información con fines de prevención, detección o investigación de infracciones penales.
- Establecer normas armonizadas que rijan los aspectos transversales del intercambio de información entre Estados miembros.
- Aumentar la seguridad jurídica y la eficacia operativa.

2.3. Adecuación a los principios de buena regulación.

A continuación, se analiza la adecuación de la norma a los principios de buena regulación del artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por un lado, se trata de una norma necesaria para la transposición de la Directiva, cuyo artículo 22 impone a los Estados miembros la adopción de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

La futura ley resultaría eficaz y eficiente para la consecución de los objetivos que persigue, esto es, facilitar el uso de información financiera, con fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, incluidas la protección y la prevención frente a las amenazas contra la seguridad pública.

Por lo que respecta al principio de seguridad jurídica, se trata de una norma con rango de ley, cuya tramitación e integración en el ordenamiento jurídico goza de las garantías que amparan a las normas de este rango.

Este anteproyecto resulta coherente con el principio de proporcionalidad exigible en el desarrollo de cualquier derecho. Contempla un importante número de garantías orientadas a que el acceso a la información financiera sea proporcional, oportuno, mínimo y suficiente, para el cumplimiento de los fines que se persiguen. En concreto, debe seguir la premisa de garantizar y proteger las libertades públicas y los derechos fundamentales de los ciudadanos. Ante esta perspectiva, se regula de forma clara, qué supuestos y en qué condiciones se podrá acceder a la información financiera, asegurando que el tratamiento de datos se realice en los supuestos tasados y por personas que hayan recibido una formación específica.

Por último, cumple también con el principio de transparencia, dado que el proyecto normativo ha sido sometido a los correspondientes trámites de participación pública, esto es, el de consulta pública previa y el de audiencia e información pública.

2.4. Alternativas regulatorias y no regulatorias.

En virtud del artículo 288 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, toda directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. Se integra, pues, en los ordenamientos jurídicos nacionales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea y desplegará su eficacia a partir de la fecha que la directiva fije. Con carácter general, a los dos meses de su publicación. En el caso que nos ocupa, como ya se ha mencionado, la Directiva entró en vigor en junio de 2023.

Cabe recordar que la Directiva contiene una regulación para facilitar el intercambio de información entre los servicios de seguridad y aduanas competentes a efectos de prevención, investigación de infracciones penales.

Por todo ello, descartadas otras posibilidades regulatorias, la única alternativa posible es la aprobación de una ley que incorpore al ordenamiento jurídico español lo previsto en dicha Directiva.

Respecto al rango de la ley, habida cuenta de que se trata de una norma que no afecta al acceso a información sensible ni afecta a los derechos fundamentales de las personas, la transposición exige la aprobación de una ley con rango de ordinaria.

2.5. Plan Anual Normativo.

Esta norma se incluyó en el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado para 2024.

3.- CONTENIDO DE LA PROPUESTA

3.1 Contenido.

El propósito del proyecto normativo será adoptar un instrumento jurídico independiente y específico para facilitar el intercambio de información de manera rápida y adecuada entre los puntos de contacto único y las autoridades competentes designadas.

Con el fin de aumentar la seguridad jurídica y la eficacia operativa, se establecen unos principios rectores que deben regir este intercambio de información, como son la disponibilidad, el acceso equivalente, confidencialidad, propiedad de los datos y fiabilidad de los mismos.

Asimismo, se prevé un canal de comunicación seguro, en concreto, a través de la Aplicación de las Red de Intercambio Seguro de Información de Europol (SIENA), y se crea un Sistema de gestión de casos con el fin de que el punto de contacto único pueda desarrollar sus funciones.

El proyecto se estructura en cinco capítulos, 18 artículos, tres disposiciones adicionales y cinco disposiciones finales.

3.2. Capítulo I.

El capítulo I regula las disposiciones generales destinadas a facilitar el intercambio de información para la prevención, detección o investigación de infracciones penales, garantizando y protegiendo las libertades públicas y los derechos fundamentales de los ciudadanos.

El artículo 1 relativo a las disposiciones generales comienza recordando el objeto de la ley, es decir, establecer medidas destinadas al intercambio de información de manera rápida y adecuada entre los servicios de seguridad y de aduanas de los Estados miembros de la Unión Europea competentes en materia de prevención, detección, o investigación de infracciones penales.

A continuación, se abordan las definiciones en el artículo 2. En el artículo 3 que regula el ámbito de aplicación, se recoge que la presente Ley no será aplicable a los intercambios de información que ya estén regulados en otras normas o acuerdos internacionales, y no podrá usarse la información obtenida en procesos judiciales sin consentimiento expreso del Estado que haya facilitado la misma.

Además, los principios rectores que rigen en todo intercambio de información en el artículo 4 y se detallan las autoridades competentes designadas y el punto de contacto único constituido en los artículos 5 y 6 respectivamente.

3.3. Capítulo II.

En el capítulo II se establecen las medidas que permiten los intercambios de información a través de puntos de contacto único, en particular, las solicitudes de información, el contenido de las mismas, los requisitos que deben cumplirse, los plazos para facilitar las solicitudes y las causas de denegación de las mismas.

3.4. Capítulo III.

El capítulo III aborda otras formas de intercambio de información, tanto las llevadas a cabo de oficio, como las solicitudes presentadas por una autoridad competentes designada.

3.4 Capítulo IV.

Entre las disposiciones complementarias que se regulan en este Capítulo se encuentra la actuación en los supuestos en que sea preceptiva una autorización judicial para acceder a la información, los supuestos de necesidad de comunicación de la información a Europol, así como el canal que se establece de comunicación segura, en este caso la obligación de utilización de la Aplicación de las Red de Intercambio Seguro de Información de Europol (SIENA).

Por último, el artículo 18 recoge el Sistema único de gestión de casos electrónico que debe existir, regulando tanto las capacidades del Sistema como la información contenida en el mismo.

3.5. Capítulo V.

En un único artículo se asientan las normas relativas a la protección de datos personales de aquellos tratamientos de datos personales que deriven de la aplicación de esta ley, ya sea por lo dispuesto en la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales, y en lo que resulte de aplicación, en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016; en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, en la normativa relativa a materias clasificadas y en sus normas de desarrollo.

Disposiciones.

En cuanto a las disposiciones, cabe señalar que se aplican los criterios técnicos de restricción, prevalencia, composición, numeración y titulación, por lo que se relacionan las siguientes:

- Cuatro disposiciones adicionales que detallan la ausencia de incremento de gasto con la aprobación de esta norma, que la Secretaría de Estado de Seguridad establecerá los procedimientos por los que se llevarán a cabo las comunicaciones, y la necesidad de enviar a la Comisión Europea la estadística anual sobre los intercambios de información que hayan tenido lugar, y el listado de lenguas de comunicación de la información.

- Una disposición derogatoria en la que se prevé la derogación expresa de la Ley 31/2010, de 27 de julio, sobre simplificación del intercambio de información e inteligencia entre los servicios de seguridad de los Estados miembros de la Unión Europea.

- Cuatro disposiciones finales por las que se regula el título competencial, la incorporación del derecho de la Unión Europea, el desarrollo reglamentario y la entrada en vigor.

4. ANÁLISIS JURÍDICO

4.1. Tabla de correspondencia.

A continuación, una tabla de correspondencia recoge los preceptos de la Directiva y su correspondiente transposición en los artículos del anteproyecto de ley.

DIRECTIVA	ANTEPROYECTO DE LEY
Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación	**Artículo 1.** Objeto **Artículo 3**. Ámbito de aplicación.

Artículo 2. Definiciones.	**Artículo 2.** Definiciones.
Artículo 3. Principios relativos al intercambio de información	**Artículo 4.** Principios rectores.
Artículo 4. Solicitudes de información a puntos de contacto único	**Artículo 8.** Solicitudes de información. **Artículo 9**. Contenido de la solicitud. **Artículo 10**. Solicitudes urgentes.
Artículo 5. Comunicación de información conforme a las solicitudes al punto de contacto único.	**Artículo 11.** Comunicación de la información solicitada y plazos.
Artículo 6. Denegación de solicitudes de información.	**Artículo 12.** Denegación de solicitudes de información.
Artículo 7. Comunicación de información de oficio.	**Artículo 13.** Comunicación de información de oficio.
Artículo 8. Intercambio de información cuando la solicitud se presenta directamente a los servicios de seguridad y de aduanas competentes.	**Artículo 14.** Solicitudes de información presentadas directamente a una autoridad competente.
Artículo 9. Autorización judicial.	**Artículo 15.** Autorización judicial.
Artículo 10. Normas complementarias para la información que consista en datos personales.	**Artículo 19.** Protección de datos de carácter personal.
Artículo 11. Lista de lenguas.	**Artículo 7.** Lengua de comunicación.
Artículo 12. Comunicación de información a Europol.	**Artículo 16.** Comunicación de información a Europol.
Artículo 13. Canal de comunicación segura.	**Artículo 17.** Canal de comunicación segura.
Artículo 14. Establecimiento o designación y funciones y capacidades de los puntos de contacto único.	**Artículo 6.** Punto de contacto único.
Artículo 15. Organización, composición y formación.	**Artículo 6.** Punto de contacto único.
Artículo 16. Sistema de gestión de casos.	**Artículo 18.** Sistema de gestión de casos.
Artículo 17. Cooperación entre los puntos de contacto.	**Exposición de motivos**.
Artículo 18. Estadísticas.	**Disposición adicional tercera.** Estadística
Artículo 19. Elaboración de informes.	

Artículo 20. Modificaciones del Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen.	
Artículo 21. Derogaciones.	**Disposición derogatoria única**
Artículo 22. Transposición.	**Disposición final segunda**
Artículo 23. Entrada en vigor.	**Disposición final cuarta**
Artículo 24. Destinatarios.	

4.2. Obligaciones periódicas contenidas en la Directiva.

La Directiva establece una serie de plazos y fechas límite que todos los Estados miembros han de respetar, tanto para la transposición de la misma a sus respectivas legislaciones internas, como para la elaboración y remisión de informes estadísticos anuales que servirán de base para que la Comisión Europea informe al Parlamento Europeo y al Consejo.

El artículo 22 dispone que la transposición de la Directiva deberá llevarse a cabo antes del 12 de diciembre de 2024.

Por su parte, el artículo 19 prevé que la Comisión Europea presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la aplicación de la Directiva antes del 12 de junio de 2026.

En efecto, antes del 12 de junio de 2026, y cada cinco años a partir del 12 de junio de 2027 la Comisión Europea presentará un informe al Parlamento Europeo y al en el que analizará la aplicación de la presente Directiva y que contendrá información detallada sobre la aplicación de la presente Directiva por Estado miembro. En la elaboración de dicho informe, la Comisión prestará especial atención a la eficiencia del intercambio de información entre los servicios de seguridad y de aduanas competentes, a los motivos para la denegación de las solicitudes de información —en especial cuando las solicitudes no estén comprendidas en el ámbito de aplicación de los objetivos de la presente Directiva—, así

como al cumplimiento de las disposiciones sobre protección de datos y a la comunicación de información a Europol.

Asimismo, dispone que a más tardar el 12 de junio de 2027 y posteriormente cada cinco años, presentará un informe al Parlamento Europeo y al Consejo en el que analizará la eficacia de la presente Directiva, y en particular, su impacto en la cooperación policial, las obligaciones establecidas en el artículo 14, apartado 3, letra a), inciso iii), y la protección de datos personales. La Comisión tendrá en cuenta la información facilitada por los Estados miembros y cualquier otra información pertinente relacionada con la transposición y la aplicación de la presente Directiva, incluidos, cuando proceda, los obstáculos prácticos que entorpecen su aplicación efectiva. Sobre la base de esa evaluación, la Comisión decidirá las medidas de seguimiento oportunas, incluida, cuando proceda, una propuesta legislativa.

4.3. Tramitación.

Se trata de una norma que se ha incluido en el Plan Anual Normativo para 2024.

En su elaboración han intervenido, activamente, los diferentes centros directivos del Ministerio del Interior. En concreto, han participado la Dirección General de Coordinación y Estudios de la Secretaría de Estado de Seguridad, impulsora del proyecto, y la Secretaría General Técnica. Asimismo, ha intervenido el Ministerio de Hacienda y Función Pública como competente.

A este respecto, se realizó el trámite de consulta pública previa de 15 días naturales, entre el 8 y el 22 de noviembre de 2023, como se prevé en el artículo 133 de la de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, sobre la que no se recibió ningún informe de observaciones.

Además, por el momento, no se han mantenido reuniones.

El anteproyecto fue elevado al Consejo de Ministros el XXXX a fin de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26.4 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, éste decidiera sobre los ulteriores trámites y consultas que resulten convenientes. Recabándose los informes de:

- *el Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes (Oficina de Coordinación y Calidad Normativa);*
- *el Ministerio de Política Territorial y Memoria Democrática;*
- *la Agencia Española de Protección de Datos;*
- *el Consejo de Estado.*

Una vez concluidos estos trámites, el anteproyecto será remitido al Consejo de Ministros para su aprobación como proyecto de ley y posterior remisión al Congreso de los Diputados.

Esta norma tiene vigencia indefinida y entrará en vigor al mes de su publicación en el Boletín Oficial del Estado. Con ello, se excepciona la regla general recogida en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, según la cual, la vigencia de las normas que impongan nuevas obligaciones a las personas físicas o jurídicas que desempeñen una actividad económica o profesional comenzará el 2 de enero o el 1 de julio siguientes a su aprobación. El propio apartado segundo del artículo 23 prevé ciertas situaciones en las que no será de aplicación esta regla general, como cuando lo aconseje el cumplimiento del plazo de transposición de una directiva, supuesto que se da en esta norma.

5.- ANÁLISIS DE IMPACTOS

A) ADECUACIÓN AL ORDEN DE DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS.

El presente anteproyecto de ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva del Estado prevista en el artículo 149.1. 29ª de la Constitución, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

El Tribunal Constitucional recuerda en la Sentencia 173/1998, de 23 de julio, que *"la reserva de ley orgánica del artículo 81.1 CE no contiene, en puridad, ningún título competencial habilitante a favor del Estado.* Sin embargo, continua la citada Sentencia "*siendo cierto que la reserva de Ley Orgánica no supone atribución de ningún título competencial, no lo es menos que, en virtud del artículo 81.1 CE, sólo el Estado puede dictar esta forma de leyes en desarrollo de los derechos fundamentales y libertades públicas y que*

las Comunidades Autónomas al ejercer sus competencias deben respetar el contenido de las mismas so pena de incurrir en un vicio de inconstitucionalidad por vulneración del artículo 81.1 CE".

En definitiva, el referido texto normativo circunscribe su ámbito de aplicación a la Administración General del Estado y organismos vinculados o dependientes. Se respeta en este sentido el orden constitucional de distribución competencial.

B) IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO.

B.1. Impacto económico

a) General.

Habida cuenta de la materia objeto de la futura ley, esta norma carece de impacto sobre la economía.

b) Efectos sobre la competencia.

Este proyecto no tiene efectos sobre la competencia en el mercado, dado que no limita el número o la variedad de los operadores que actúan en el mismo, ni reduce la capacidad y los incentivos de estos para competir.

c) Cargas administrativas.

En este contexto, se consideran cargas administrativas aquellas actividades de naturaleza administrativa que deben llevar a cabo las empresas y ciudadanos para cumplir con las obligaciones derivadas de la normativa. Dentro de esta definición se entienden incluidas aquellas actividades voluntarias de naturaleza administrativa derivadas de una diligente gestión empresarial.

En el caso de las empresas, las cargas administrativas son los costes que aquéllas deben soportar para cumplir las obligaciones de facilitar, conservar o generar información sobre sus actividades o su producción.

No existen cargas para los administrados derivadas de la aplicación de esta Ley.

B.2. Impacto presupuestario.

Esta ley no supone incremento de gasto; tal y como se recoge en su disposición adicional única, las medidas que contiene, no podrán suponer incremento de dotaciones, ni de retribuciones, ni de otros gastos de personal. Su aplicación se llevará a cabo con los medios de personal disponibles en los Departamentos y organismos de la Administración General del Estado y no requerirá dotaciones económicas adicionales, debiendo aprovecharse los recursos y estructuras organizativas existentes. Así, la designación de las unidades de información de transparencia recaerá en órganos ya existentes en los departamentos ministeriales y organismos.

C) IMPACTO POR RAZÓN DE GÉNERO.

El eventual impacto de género de un proyecto normativo pone el acento en la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres y en el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad y no discriminación por razón de género.

Por lo que en todos aquellos casos en los que la norma propuesta pueda tener efectos, directos o indirectos, sobre personas físicas, se realizará una previsión acerca de los resultados de la aplicación de la misma y se analizarán sus efectos para los hombres y mujeres que sean sus potenciales destinatarios.

En este sentido, se considera que este anteproyecto de ley tiene un impacto nulo por razón de género, no existiendo desigualdades de partida en relación a la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres en esta materia y no previéndose modificación alguna de esta situación.

D) IMPACTO EN MATERIA DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES, NO DISCRIMINACIÓN Y ACCESIBILIDAD UNIVERSAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

La norma proyectada tiene un impacto nulo en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad por las razones expuestas en el epígrafe anterior.

E) IMPACTO EN LA INFANCIA.

Tampoco presenta impactos en lo que respecta a la infancia y la adolescencia, tal y como exige el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, ni a la familia, de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de protección a las familias numerosas.

F) IMPACTO EN LA FAMILIA.

Conforme a lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, se considera que este anteproyecto tiene impacto nulo por razón de la familia.

G IMPACTO EN PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

La norma posee un impacto positivo en materia de protección de datos personales al establecer un medio seguro de transmisión de los datos que, cumplimento estrictamente con la normativa aplicable, facilita la libre circulación de estos entre autoridades competentes a los fines de prevención, detección o investigación de infracciones penales.

La disposición habilita el intercambio de información en las distintas fases de una investigación, desde la fase de recogida de información hasta la fase de investigación penal, incluyendo el intercambio de información a través de Centros de Cooperación Policial y Aduanera (CCPA).

En los casos que se encuentran en su ámbito específico de aplicación, la ley cumple escrupulosamente con el contenido del Reglamento (UE) 2018/1725 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2018, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones, órganos y organismos de la Unión, y a la libre circulación de esos datos, y por el que se derogan el Reglamento (CE) nº 45/2001 y la Decisión nº 1247/2002/CE, la Directiva (UE) 2016/680 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativa a la protección de las

personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por parte de las autoridades competentes para fines de prevención, investigación, detección o enjuiciamiento de infracciones penales o de ejecución de sanciones penales, y a la libre circulación de dichos datos y por la que se deroga la Decisión Marco 2008/977/JAI del Consejo, la Ley Orgánica 7/2021, de 26 de mayo, de protección de datos personales tratados para fines de prevención, detección, investigación y enjuiciamiento de infracciones penales y de ejecución de sanciones penales (LOPDP), el Reglamento 2016/794 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2016, relativo a la Agencia de la Unión Europea para la Cooperación Policial sobre la base del Convenio EUROPOL de 26 de julio de 1995 (Reglamento EUROPOL), y la Decisión 2009/371/JAI del Consejo, de 15 de mayo.

Esta norma no crea un tratamiento o registro de datos nuevos puesto que el instrumento de conexión o intercambio, la Red de Intercambio Seguro de Información-Secure Information Exchange Network Application (SIENA por sus siglas en inglés) ya está establecido y los tratamientos origen o destino a nivel nacional son tratamientos ya establecidos bajo la LOPDP.

Al no crearse un nuevo tratamiento en la misma, no es necesario acudir a las recomendaciones de la AEPD es dichas situaciones y sigue la doctrina del Tribunal Constitucional (STC) 76/2019, de 22 de mayo, publicada en el BOE núm. 151, de 25 de junio de 2019 y con ECLI:ES:TC:2019:76, que aborda tanto las características como el contenido que han de tener las disposiciones legales que pretenda establecer una injerencia en ese derecho fundamental, sobre todo cuando trate datos de categoría especial.

El TC dispone:

“Primero: resulta necesario que se especifique en la norma el interés público esencial que fundamenta la restricción del derecho fundamental y la necesidad de tratar los datos personales.
Segundo: se deben regular pormenorizadamente las injerencias al derecho fundamental estableciendo reglas claras sobre el alcance y contenido de los tratamientos de datos que autoriza. Es decir, habrá de recoger cuáles son los presupuestos y las condiciones del tratamiento de datos personales relativos a las categorías especiales que pueden incluirse en los tratamientos que establezca mediante reglas claras y precisas

Tercero: la propia ley habrá de contener las garantías adecuadas frente a la recopilación de los datos personales que autoriza. El TC ha sido claro en cuanto a que la previsión de las garantías adecuadas no puede deferirse a un momento posterior a la regulación legal del tratamiento de datos personales de que se trate. Las garantías adecuadas deben estar incorporadas a la propia regulación legal del tratamiento, ya sea directamente o por remisión expresa y perfectamente delimitada a fuentes externas que posean el rango normativo adecuado. Solo ese entendimiento es compatible con la doble exigencia que dimana del art. 53.1 de la CE. Entiende el Alto Tribunal que resultaría evidente que, si la norma incluyera una remisión para la integración de la ley con las garantías adecuadas establecidas en normas de rango inferior a la ley, sería considerada como una deslegalización que sacrifica la reserva de ley y, por ende, por ese motivo podría ser declarada inconstitucional y nula. No siendo tampoco asumible que establecimiento de dichas garantías adecuadas y específicas se pretendan realizar con remisiones al propio RGPD, a la LOPDGDD o a cualquiera de las leyes especiales que regulan la protección de este derecho."

Como la norma proviene del legislador europeo, se acomoda a lo previsto por el Alto Tribunal, faculta la libre circulación de los datos personales con fines "*policiales*" y no crea nuevos tratamientos, no se entiende necesario que se realice una EIPD en cada uno de los tratamientos nacionales que pudieran albergar la información.